Núm. 259. Miércoles 18 de Noviembre de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	60
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se convoca pública subasta venta ocho mil kilos papel inservible.

Pliego condiciones esta Delegación hasta próximo día 25.

Soria 16 de noviembre de 1953.—El Secretario, José Luis Peñalba.

629.—Derechos 22 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres : Establecido el Seguro Escolar en España por ley de 17 de julio de 1953 para el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuítas y previsibles y determinándose por la disposición transitoria de dicha norma jurídica, que entrará en efectividad a partir del primero de enero próximo, urge la promulgación de los Estatutos por los que se rija la Mutualidad que ha de aplicarlo, como Entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de la disposición adicional de la mencionada ley de 17 de julio, los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional han procedido, en contacto y de acuerdo siempre con las Autoridades correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y del Ministerio de Trabajo, a elaborar los referidos Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, previo conocimiento del Consejo de Ministros, han tenido a bien disponer:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, que ha de aplicar el Seguro Escolar establecido por la ley 17 de julio de 1953.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—San Sebastián 11 de agosto de 1953.—RUIZ GIMENEZ —GIRÓN DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar

Disposición preliminar

Terminología: A los efectos de estos Estatutos se entiende:

Por afiliados, los estudiantes en cuyo beneficio se promulga el Seguro.

Por beneficiarios, los perceptores de las prestaciones que se definen en estos Estatutos.

Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Seguro para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por prestaciones, los beneficios que concede el Seguro.

Por Mutualidad Escolar, el órgano de aplicación de este Seguro.

TITULO PRIMERO

Preceptos generales

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FINES Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El Seguro Escolar tiene por finalidad, según la ley de 17 de julio de 1953, el ejercicio de la previsión social en beneficio de los estudiantes, atendiendo a su más completa protección y ayuda contra circunstancias adversas, fortuitas y previsibles.

Art. 2.º El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles de uno y otro sexo que reúnan las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. Igualmente podrá extenderse el Seguro, cuando así lo acuerde el Gobierno, a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando en este caso existan tratados o convenios que lo determinen, o una reciprocidad expresamente reconocida.

Art. 3.º La edad límite para la aplicación del Seguro será de veintiocho años.

TITULO II

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CLASE DE LAS PRESTACIONES

Art. 4.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar tendrán, por su naturaleza, el carácter de: *a*) obligatorias y *b*) complementarias.

Art. 5.º Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

Art. 6.º Las prestaciones complementarias se basarán en la necesidad de ayuda al Graduado en aquellas otras circunstancias que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los órganos Rectores del Seguro, pueda, en su caso, establecer.

Art. 7.º Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se produzcan las causas de las mismas. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Art. 8.º Toda prestación del Seguro Escolar tendrá el carácter de personal e intransferible. No podrán ser embargadas ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Art. 9.º Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen general de Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de Seguros o Empresas particulares.

Art. 10. Los impresos necesarios para la tramitación de las prestaciones que conceda el Seguro Escolar se acordarán y distribuirán por la Mutualidad y tendrán el carácter de oficiales y obligatorios para que el Seguro surta efecto.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES POR ACCIDENTE

Sección 1.ª—Definición y responsabilidades

Art. 11. A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 12. El Seguro queda exento de responsabilidad por accidente cuando éste sea debido a fuerza mayor extraña a la actividad escolar.

Deberá entenderse fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad citada.

La imprudencia del estudiante en el ejercicio de su actividad no eximirá de responsabilidad al Seguro.

Si por razón de accidente resultase responsabilidad civil, los Organos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

Art. 13. El estudiante que sea víctima de un accidente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que estos Estatutos determinan para cada caso, en su forma y cuantía, según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del estudiante, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la cuantía que se indica en los presentes Estatutos.

Art. 14. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias para el seguro, aunque a consecuencias del accidente resultaren modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

Sección 2.ª—De las incapacidades e indemnizaciones

Art. 15. A los efectos de indemnizaciones por accidente, se considerarán tres clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal

M.C.D. 2022

b) Incapacidad permanente y absoluta para estudios.

c) Gran inválidez.

Art. 16. Se considerará incapacidad temporal, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios.

Art 17. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente.

Art. 18. Se entenderá como inválido la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida.

Art. 19. No dará derecho a indemnización económica el accidente seguido de una incapacidad temporal, quedando solamente el Seguro obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica hasta que el estudiante se halle en condiciones de volver a sus estudios, dentro del plazo que señala el arculo 16, o que por el dictamen facultativo se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad propuestos en el artículo 15 y no requiera la referida asistencia.

Art. 20. Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente absoluta para estudios, el Seguro vendrá obligado a facilitar la asistencia médico farmacéutica hasta que sea dado de alta y abonar a la víctima del accidente una indemnización de pesetas 25 000 y máxima de 100 000, y fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de su capacidad ulterior para una actividad profesional: Como tiempo de estudios, y a estos efectos, no se computarán los cursos perdidos por falta de aprovechamiento.

Art. 21. Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dado de alta, le abonará una pensión vitalicia de 12 000 pesetas anuales.

Art. 22. El Seguro se reserva la facultad, en los casos recogidos en los artículos anteriores, de llevar a cabo las revisiones que estime oportunas en orden a la recuperación de inválidos.

Art. 23. La víctima de accidente escolar tendrá también derecho a que el Seguro le suministre y renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesaries para la asistencia.

Art 24. Si el accidente produjese la muerte del estudionte, la Mutualidad queda obligada a sufragar los gastos de sepelio, de conformidad con las normas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes, 1.500 pesetas.

b) En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes, 2.500 pesetas.

c) En poblaciones de número superior a 100.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Sección 3.ª – De la asistencia médico farmacéutica

Art. 25. La obligación más inmediata, en caso de accidente escolar, es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médico-farmacéutica. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, pero de modo inmediato la atención de la asistencia médica la realizará el Seguro por sus medios propios.

Art. 26. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio del facultativo del Seguro, a su ingreso y permanencia en clínica o sanatorio, las estancias que se causen serán a cargo del Seguro.

En las estancias se comprenderá el importe de la alimentación, medicina, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se originen como consecuencia directa del accidente.

Art. 27 Los facultativos que asistan al estudiante víctima del accidente vienen obligados a facilitar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el estudiante incapacitado para continuar sus estudios.

2.ª En cuanto se obtenga la curación total, la de hallarse el estudiante en condiciones de volver a sus estudios, entendiéndose por curación total, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio de su actividad escolar.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, pero resultando incapacidad, la certificación en que se califique ésta.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará expresamente constar si aquélla ha sido consecuencia del accidente.

Art. 28. En las certificaciones a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible. Igualmente, la referente al número tercero, en la que se indicará con todo detalle la incapacidad resultante.

Por último, en la certificación a que se refiere el número cuarto del artículo anterior, se expresarán claramente las causas del fallecimiento, y si se ha practicado la auptosia, se unirá a la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

Art. 29. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 27, se entregará por duplicado al lesionado, y si lo encuentra conforme, lo hará constar bajo su firma o la de la persona que le representase.

Art. 30. Una vez declarada la incapacidad permanente por el facultativo, el Seguro abonará la indemnización correspondiente, siempre que previamente el Jefe médico del mismo dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad permanente haya sido declarada por sentencia firme del Tribunal, el Seguro abonará inmediatamente la correspondiente indemnización.

Art. 31. Si existe disconformidad, bien por no conceptuarse el estudiante completamente curado, o por no estar conforme con la calificación de incapacidad, en su caso, podrá hacer constar su propuesta en el acto, nombrando, a su propio cargo, facultativo que practique un nuevo reconocimiento, librándose certificación en que conste la conformidad de opiniones, documento que deberá ser autorizado con la firma de todos los facultativos asistentes.

En caso de disconformidad, se harán dos copias del documento, una para la Mutualidad y otra para el estudiante.

Art. 32. La Mutualidad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes con ella relacionados, a la Academia de Medicina más imediata, que dictaminará definitivamente. Del documento definitivo se entregará copia al estudiante.

Art. 33. Si para la debida asistencia al estudiante accidentado, y con vistas a su posible curación, se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el estudiante se negara a someterse a dicha operación, se levantará un acta en la que se haga constar, el requerimiento, la negativa y el informe médico que se hubiera emitido, enviándose dicha documentación a la Mutualidad.

La Mutualidad incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, previo dictamen del facultativo que asista al accidentado.

Sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica decidirá una Comisión que a tal fin, y con carácter permanente, actuará en el seno de la Mutualidad, y en la que deberán estar representados el Servicio Médico de la Mutualidad y el Consejo general de Colegios Médicos de España.

Si dicha Comisión dictaminara que procede la intervención quirúrgica, el estudiante asegurado podrá someterse o no a la operación De no someterse, la Comisión determinará, a la vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para salvar la responsabilidad del Seguro, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del estudiante a someterse al tratamiento médico prescrito por el facultativo y considerado necesario para la curación total o para la disminución de la incapacidad.

Sección 4.ª—Del procedimiento en caso de accidente

Art. 34. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que puedan dar lugar, la Jefatura del Sindicato Español Universitario, o, en su caso, el Frente de Juventudes o Sección Femenina, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al accidente, darán conocimiento a la Mutualidad por medio de parte por escrito, en el que se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió aquél, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar adonde hubiera sido trasladado y el nombre y domicilio del facultativo que practicara la primera cura.

Caso de defunción inmediata, se dará igualmente parte a la Mutualidad, haciendo constar los datos pertinentes de los que se recogen en el párrafo anterior.

Art. 35. La Mutualidad, al recibir el parte de accidente, abrirá un expediente que constará de una carpeta de titulación y un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la misma.

La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulares, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

a) Número del expediente.

b) Iniciales del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Apellidos y nombre de la víctima.

d) Centro de enseñanza.

Sección 5.ª—De las reclamaciones

Art 36. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, en orden al accidente escolar, prescribirán al año de ocurrido el mismo.

El término de la prescripción, que se empezará a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente, estará en suspenso mientras se sigue el sumario completo contra el presunto culpable volviendo a contarse desde la fecha de sobreseimiento o de la sentencia absolutaria.

Art. 37. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigibles civilmente quedan sujetas a las disposiciones del Derecho común.

Si los daños y perjuicios fueren ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán de ello, en juicio correspondiente, los Tribunales ordinarios.

Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de estos Estatutos.

Sección 6.ª—De la asistencia médica en caso de accidente

Art. 38. La Mutualidad podrá establecer el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Accidente del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes.

CAPITULO III

DE LA PRESTACIÓN POR ENFERMEDAD

Art. 39. A los efectos del Seguro Escolar, se considerarán como enfermedades todas las que pueda contraer o sufrir el estudiante asegurado durante el período de su vida que protege el Seguro.

Sección 1.ª—Del objeto de esta prestación

Art. 40. La prestación por enfermedad comprenderá:

a) La asistencia médica completa en todas las especialidades, incluso la hospitalización, cuando proceda.

b) La asistencia farmacéutica, que

M.C.D. 2022

alcanzará el 70 por 100 del importe de la misma.

c) La indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.

d) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 41. No darán derecho a las prestaciones por enfermedad los riesgos protegidos por el capítulo segundo del título segundo de estos Estatutos.

Sección 2.ª—De la asistencia médica

Art. 42. El Seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

Art. 43. La axistencia médica estará constituída por los siguientes servicios:

1.º Medicina general.
2.º Cirugía general.
3.º Pediatría y Puericultura.
4.º Ginecología.
5.º Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
6.º Enfermedades del aparato digestivo.
7.º Dermatología.
8.º Oftalmología
9.º Otorrinolaringología.
10. Odontología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos Servicios serán prestados a domicilio, cuando proceda, en Consultorios del propio Seguro o de los Médicos del Seguro, en clínicas y el último en Laboratorios.

Art. 44. En donde existan Facultades de Medicina, la Mutualidad organizará el Consultorio de acuerdo con aquélla. Donde no haya Facultad, el Consultorio se montará especialmente destinado a los estudiantes y en el Centro de estudios más próximo a las diversas actividades escolares de los afiliados.

En cuanto a las Clínicas, se utilizarán las del Seguro Obligatorio de Enfermedad con independencia de los beneficiarios de dicho Seguro.

Los Laboratorios serán los propios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 45. Además existirán los siguientes Servicios:

1.º Lucha antituberculosa.
2.º Asisteneia psiquiátrica.
3.º Enfermedades infecciosas.

Art. 46. En Odontología solamente se incluirán las extracciones, tratamiento y curas de afecciones bucales y limpieza de boca, mediante prescripción facultativa.

En Radiología se comprenderán radiografías, radioscopias y tratamiento electroterápico necesario, tanto para el diagnóstico del paciente como para su curación o restablecimiento.

Art. 47. Las prestaciones de los Servicios que integran la asistencia médica se ajustarán a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios indicados.

La asistencia por médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las Especialidades de Oftalmología, Pediatría y Puericultura y Odontología.

Art. 48. La asistencia médica será prestada desde que se modifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.

En los casos de tuberculosis, para tener derecho a asistencia por parte del Seguro, será necesario haber aprobado un curso en Facultad o Escuela Especial. El plazo máximo de asistencia en este caso será, sin solución de continuidad, de tres años.

Art. 49. La asistencia en clínicas operatorias o sanatorios se prestará sólo por prescripción facultativa.

Art. 50. La hospitalización será dispuesta con carácter obligatorio en los siguientes casos:

a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no pueda darse en el domicilio del paciente.

b) Si la enfermedad es contagiosa.

c) Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asista, o si su estado o conducta exigen una continua vigilancia. En cualquiera de estos casos, la hospitalización será declarada por la Jefatura Médica del Seguro directamente o a propuesta del Médico que asista al enfermo.

Cuando el estudiante asegurado no acepte someterse a la hospitalización prescrita, se procederá de modo análogo a como se determina en el art. 33 de estos Estatutos.

Sección 3.ª—De la asistencia médica en caso de enfermedad

Art. 51. La Mutualidad queda facultada para organizar en los lugares donde sea posible los Servicios de Medicina general, con Médicos dependientes directamente de la Jefatura Médica de la Mutualidad, y concertará con el Seguro Obligatorio de Enfermedad la asistencia médica de Especialistas, sin perjuicio de la colaboración correspondiente con las Facultades de Medicina. Los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligados a pasar consulta en los Consultorios propios del Seguro Escolar a que se refiere el articulo 44.

Sección 4.ª—De las prestaciones farmacéuticas

Art. 52. La asistencia farmacéutica será prestada por el Seguro mientras dure la asistencia médica, facilitándose al beneficiario cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente, que comprenderá los antibióticos convenientes

El 30 por 100 del coste de la prestación farmacéutica será abonada por el beneficiario.

Art. 53. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas y al Consejo de Administración de la Mutualidad, su aprobación.

Art. 54. Ningún medicamento será facilitado al beneficiario con cargo a la Mutualidad, sino mediante receta que deberá obligatoriamente ser expedida en modelo oficial de aquélla.

En esta receta oficial, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado.

Art. 55. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Sección 5.ª—De la indemnización por gastos funerarios

Art. 56. La prestación a que se refiere el apartado c) del artículo 40, se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

Será condición para tener derecho a esta prestación, que el afiliado víctima de enfermedad muera a consecuen de la misma en los dos años siguientes a la fecha en que la contrajo y siempre que la imposibilidad de continuar los estudios haya durado hasta su muerte.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACIÓN POR INFORTUNIO FAMILIAR

Sección 1.ª—Del objeto de esta prestación

Art. 57. La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta su término, en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otras circunstancias que ocasionen una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Art. 58. Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

a) Fallecimiento del cabeza de familia, que determina la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

b) La ruina o quiebra familiar que origine la misma imposibilidad absoluta de carácter económico.

Art. 59. Para tener derecho a la prestación por infortunio familiar, será necesario tener aprobado, cuando menos, un año de los estudios que se cursen.

Sección 2.ª—De las indemnizaciones

Art. 60. La prestación por infortunio familiar comprenderá:

a) Una pensión anual de 6.000 pesetas durante los años que falten al beneficiario para acabar su carrera. En todo caso no podrá rebasar la edad de veintiocho años.

b) La entrega al estudiante de 2 000 pesetas por curso para atender al pago de matrículas y compra de libros y material escolar.

Art. 61. En caso de infortunio familiar el Seguro exigirá y efectuará, como requisito indispensable para la concesión de las prestaciones señaladas, la información que juzgue oportuna y justifique aquella situación. La amplitud de dicha información será determinada por el Consejo de Administración de la Mutualidad.

Sección 3.ª—De la revisión

Art. 62. La prestación por infortunio familiar se revisará anualmente. Constituirán requisitos para conservar el derecho a percibirla, los siguientes:

a) Aprovechamiento en los estudios, entendiéndose por tal, el no perder el curso dentro del año académico.

b) Una suficiente continuidad en los estudios, los que sólo podrán interrumpirse, a los efectos del Seguro, por enfermedad que deberá justificarse con certificación oficial emitida por los facultativos del Seguro, y siempre que no exceda de los plazos que se señalan en el articulo 48.

c) Persistencia en la situación económica que motivó la concesión. A tal fin, se entenderá que dicha situación experimentó alteraciones por el hecho de haber alcanzado la familia mejor fortuna, circunstancia que una vez conocida por la Mutualidad, será comprobada por ésta mediante una información semejante a aquélla en que se refiere el artículo 61.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Sección 1.ª—Ayuda al Graduado

Art. 63. La ayuda al Graduado consistirá en préstamos sobre el honor a obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera, por los afiliados que carezcan de medios económicos, para establecer las bases de su vida profesional futura.

Art. 64. La ayuda consistirá en la entrega de un capital proporcionado a la actividad mínima a desarrollar por el Graduado, y en una cuantía máxima de 50 000 pesetas.

Sin embargo, si el desarrollo económico del Seguro lo permite, podrá experimentar alteración dicha cifra quedando facultado el Consejo de Administración para cifrar el nuevo límite máximo.

Art. 65. El beneficiario se comprometerá a iniciar la amortización del préstamo, a más tardar, a los cinco años de los que sigan a la fecha de concesión. El reembolso podrá realizarse de una sola vez o fraccionado en quintas partes del capital entregado.

Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien en el caso de interrumpirse el reembolso ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, se podrá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos, que se apreciarán por el Consejo de Administración de la Mutualidad:

a) Conceder una nueva prórroga.

b) Proponer al interesado forma especial de reembolso.

c) Denegación de prórroga y amor-

M.C.D. 2022

tización del préstamo en un plazo de dos meses, a partir de la fecha del primer acuerdo del Consejo.

Art. 66. En el caso de que el beneficiario no responda en el último supuesto del artículo anterior, o bien cuando no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas y su actitud sea fundamentalmente dolosa, el Consejo de la Mutualidad acordará el procedimiento a seguir.

Art. 67. En todo préstamo sobre el honor concedido por el Seguro al Graduado, deberá quedar cubierto el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo, si, previamente, el prestatario no ha contratado el oportuno Seguro de amortización y firmado el compromiso de pago periódico de primas en el Instituto Nacional de Previsión.

Sección 2.ª—De otras prestaciones complementarias

Art. 68. Además de las prestaciones enumeradas en los capítulos anteriores, el Seguro, a medida que sus disponibilidades lo permitan, organizará otras prestaciones complementarias, sin que sea preciso establecer prelación entre unas y otras.

Art. 69. Podrán establecerse como prestaciones complementarias, en la forma y cuantía que permitan los fondos de carácter suficientemente estable, entre otras las siguientes:

a) Aumento de las indemnizaciones y pensiones en caso de accidente.

b) Aumento de tiempo de asistencia en la prestación por enfermedad.

c) Establecimiento de una indemnización económica, en situaciones de extraña penuria, en caso de enfermedad.

d) Establecimiento de residencias para huérfanos necesitados.

e) Establecimiento de becas.

f) Bonificaciones por quintas partes a los prestatarios de Ayuda al Graduado, que destacare en el ejercicio de pruebas u oposición o en trabajos de investigación científica.

g) Cualquier otra que el Consejo de la Mutualidad estime justificada y el Ministerio de Educación Nacional apruebe.

TITULO II

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FONDOS DEL SEGURO

Art. 70. Constituirán los fondos del Seguro:

a) El capital fundacional.

b) Las primas de los afiliados y del Estado.

c) Las rentas de los bienes propios.

d) Las subvenciones, donativos y legados, mandas y cualesquiera otros recursos que se determinen, a los fines del Seguro.

Art. 71. El capital fundacional se formará con:

a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los fondos de Protección Escolar de su presupuesto y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que por orden ministerial se fije el comienzo de la recaudación.

b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo.

Las prestaciones de servicios del Seguro, comenzarán a realizarse al transcurrir ese período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

Art. 72. El régimen financiero del Seguro será, por lo que se refiere a la garantía en el pago de las pensiones, el de capitalización de pensiones y las bases técnicas para el cálculo de las mismas, las tablas de mortalidad R. F.

En cuanto al resto de las prestaciones, el régimen financiero será el reparto simple.

La tasa del interés será del 4 por 100 y la de tracción para gastos de administración será señalada periódicamente por el Consejo de la Mutualidad.

Anualmente, y en el último trimestre de cada año, la dirección formulará a la Comisión permanente el oportuno proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, que éste elevará a la aprobación definitiva del Consejo de Administración de la Mutualidad.

(*Se continuará*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

INTERVENCIÓN

Negociado de Arbitrios.—Maderas
Circular

En escrito de esta Presidencia del mes de octubre último, se rogaba a los Ayuntamientos de esta provincia, propietarios de montes públicos, ingresaran en la Depositaría provincial el importe del arbitrio sobre aprovechamientos maderables efectuados en el año forestal 1952 53, y faltando a algunos Ayuntamientos verificar dicho ingreso, se les hace saber por la presente circular, que si no lo realizan en el presente mes de nvoiembre, se entregará la correspondiente certificación de apremio a la Jefatura de Servicios de Recaudación de esta Diputación.

Soria 16 de noviembre de 1953.—El Presidente, A. la Banda. 2906

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Los Villares de Soria que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 12 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S, M. Antón. 2856

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Gonzalo Mendoza Esteban, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 54 del año actual, por lesiones que sufre Jacinto Millán Ruiz, al ser atropellado por el coche conducido por súbdito de Tánger, M. Haim Soussan, marca «Cadillac», matrícula T-8235, en ocasión en que se encontraba trabajando en las obras de reparación que se halla realizando en el kilómetro 179 hectómetro 5 de la carretera general de Madrid a Francia por la Junquera, próximas al pueblo de Santa María de Huerta, se cita a dicho conductor de referido automóvil que a la vez es propietario del mismo, así como a Cohen León, León y Dahan Gabrielle, Esther, que le acompañaban, a fin de que, dentro del término de quince días a partir del siguiente al en que el presente aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia,* comparezcan ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirles declaración; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Gonzalo Mendoza. 2863

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Laina, Almajano, Sauquillo de Boñices, Cirujales del Río, Narros y Judes.

Presupuesto municipal ordinario para 1954

Sauquillo de Boñices, Cihuela, Carabantes, La Alameda, Chércoles y Barca.

Rústica y pecuaria

Somaén, Fresno de Caracena, Carrascosa de Abajo, Cabreriza, Puebla de Eca y Judes.

Matrícula industrial

Somaén, Valdelagua del Cerro, Casarejos, Cabrejas del Campo y Noviercas.

Patente de circulación de automóviles

Valdelagua del Cerro, Cabrejas del Campo, Casarejos y Noviercas.

Rústica catastrada

Valdelagua del Cerro, Cabrejas del Campo, Casarejos y Chércoles.

Transferencias de crédito

Carrascosa de Abajo, Fresno de Caracena, Ituero, Vozmediano, Aldehuela de Agreda, Cigudosa, Fuentelsaz de Soria y Valdelagua del Cerro.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Cabrejas del Campo y Fresno de Caracena.

Edificios y solares

Somaén, Puebla de Eca, Chércoles, Valdelagua del Cerro, Casarejos, Cabreriza, Carrascosa de Abajo, Fresno de Caracena y Cabrejas del Campo.

Suplementos de crédito

Narros, Cirujales del Río, Laina, Vozmediano, Carrascosa de Abajo, Almajano y Molinos de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Judes y Somaén.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras

Molinos de Duero, Aldealseñor, Alpanseque, Cirujales del Río, Portillo de Soria, Dévanos, Fuentelárbol, Puebla de Eca, Rebollo de Duero, Fresno de Caracena, Fuentestrún, Alcubilla de las Peñas, Rello, Cabreriza, Buitrago, Brías, Almajano, Jodra de Cardos, Ledesma de Soria, Maján, Narros, La Alameda, Muriel Viejo, Santa María de las Hoyas, Ucero, Ventosa de la Sierra, Sauquillo de Paredes, Torrevicente, Retortillo de Soria, Sauquillo de Alcázar, Ines, Castillejo de Robledo, Magaña, San Andrés de San Pedro, Acrijos, Sauquillo de Boñices, Valdelagua del Cerro, Bayubas de Abajo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Cenegro, Ambrona, Radona, Miñana, Almaluez y Judes.

Anuncios particulares

Harinas Sebastián, S. A.

CETINA (ZARAGOZA)

E Presidente del Consejo de Administración de «Harinas Sebastián S. A.», convoca a los Sres. Accionistas a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar en su domicilio social Cetina, carretera de Jaraba, núm. 5, el día 6 de diciembre y hora de las doce, en primera convocatoria, y si preciso fuere, en segunda convocatoria el día 8 del mismo mes y del año actual, habiéndose de tratar los siguientes asuntos:

1.º Reforma del artículo 21 de los Estatutos sociales.

2.º Adaptación de los Estatutos a la ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

Se recuerda a los Sres. Accionistas, la obligación de que, con tres días de antelación, practiquen el depósito de acciones o resguardos bancarios en la caja social, a fin de poder asistir a la Junta por sí o su representante.

Cetina 14 de noviembre de 1953.—Miguel Sebastián.

630.—Derechos 62 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022